



SUMILLA: La demanda de revisión es improcedente cuando no se acredita la causal invocada. Vía revisión no puede reexaminarse los medios de prueba que sirvieron para la sentencia de condena.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Ronny Martín Coral Macedo, contra la Sentencia de vista, de fecha 25 de marzo de 2014, obrante a folios 43, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur -ejecutoriada por Sentencia de Casación N°181-2014- Lima Sur, de fecha 08 de setiembre de 2015 - que confirmó la sentencia del Juzgado Unipersonal, de fecha 21 de marzo de 2013, que condenó al citado sentenciado como autor del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, a la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para ejercer cargo, empleo o comisión de carácter público hasta por el término de tres años, y fijó en diez mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado agraviado.

Interviene como ponente el señor juez supremo **Hinostroza Pariachi**; y,

CONSIDERANDO:

1. La acción de revisión implica el análisis de una condena que adquirió la calidad de cosa juzgada, y a pesar de ser un proceso

autónomo e independiente, su indesligable antecedente lógico es el proceso declarativo del que se derivó la sentencia que se cuestiona, respecto al cual –en la mayoría de los casos– debe completar su análisis con la prueba de cargo que anteriormente valoró. Sic. **SENTENCIA PLENARIA N° 1-2015/301-A.2-ACPP, Lima, cinco de mayo de dos mil quince, fundamento Décimo Octavo.3.**

2. Esta clase de acción tiene por finalidad rescindir sentencias condenatorias; como ha anotado Gómez Orbaneja¹, es un medio de revocación de sentencias firmes que ha de basarse por fuerza, en otros hechos o elementos de prueba, que el órgano que dictó el fallo hubiere podido conocer, pero que no conoció y esos datos han de ser tales que, de haber constado en la causa, el resultado hubiera sido distinto.

3. Por su parte, Gimeno Sendra señala que la revisión penal es una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional y restrictiva, que busca rescindir una sentencia condenatoria que ha adquirido la calidad de cosa juzgada irrevocablemente. Se sustenta exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley.

4. La revisión –en tanto medio de rescisión de sentencias firmes – no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. No se basa en el examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aun en errores in iudicando. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional.

5. Es decir, se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por

encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir una impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

6. La acción de revisión tiene un carácter excepcional, pues su objeto es la rescisión de sentencias firmes y, con ello, excepcionar la institución de la cosa juzgada, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional. Implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Sic. **Fundamentos de derecho primero, segundo y tercero de la SENTENCIA PLENARIA N° 1-2015/301-A.2-ACPP, Lima, cinco de mayo de dos mil quince.**

7. La Acción de Revisión procede solo en los casos expresamente señalados en la ley, por lo que prima el principio de legalidad procesal penal. En efecto, el artículo 439° del Código Procesal Penal señala los casos en que procede la revisión de una sentencia condenatoria firme, en consecuencia, las demandas cuyas causales no se encuentran dentro de dicha norma procesal serán rechazadas de plano.

8. La finalidad de la acción de revisión es invalidar la sentencia condenatoria firme, disponiéndose un nuevo juicio o emitiendo una sentencia absolutoria, para lo cual la causal invocada deberá estar debidamente acreditada, según lo dispuesto en el artículo 444° del Código adjetivo acotado.

9. Ahora bien, el demandante Ronny Martín Coral Macedo invoca como causal de revisión, la prevista en el artículo 439°, inciso 3°, del Código Procesal Penal, porque considera que elementos de prueba, apreciados como decisivos en la sentencia, carecen de valor probatorio porque son falsos e inválidos. Funda su demanda en los siguientes hechos: a) **Respecto a la sentencia de casación: i)** En audiencia de casación, adujo que lo consignado en las actas de registro de las audiencias se consignaron hechos que no se ajustaban a la realidad. **ii)** En la sentencia se omitió pronunciarse respecto a la procedencia de usar como prueba la transcripción de un audio que no tenía la calidad de prueba y que fue sustento de la sentencia condenatoria; por el contrario, se pronunció por otro audio que no fue mencionado. **iii)** El testigo Cristian Vélchez Méndez, corrobora la señal del imputado y no la del testigo impropio Salas, por ello hay contradicción. **iv)** No es cierto, que en la primera manifestación policial que rindió Wilber Andrés Salas Sabuco atribuyó a su patrocinado Coral Macedo como el autor de la solicitud de dinero. **v)** Si bien el sentenciado Coral Macedo realizó llamadas a Wilber Andrés Salas Sabuco para que se apersonara a la comisaría, las mismas fueron efectuadas antes de que se apersonara a su oficina la persona de Evelyn Vélchez Méndez; llamadas que tuvieron por objeto exigir la presencia del citado testigo a fin de que culmine con poner a disposición del detenido en las instalaciones del Ministerio Público. **vi)** Es falso que el Informe Técnico Fonético número 035-2012 e Informe Pericial Aclaratorio Técnico Fonético número 036-2012, hayan sido sustento de la condena, ya que la pericia se realizó a dos grabaciones. **vii).** En audiencia de casación el recurrente precisó que el número de celular 980121841 era de uso para la función policial así como para que los detenidos ejerzan

su derecho a comunicarse con sus familiares, afirmando que la persona de Evelyn Vílchez lo llamó en algunas oportunidades y que el sentenciado devolvía las llamadas al ver que estaban perdidas.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia : **a)** En el registro de audio de la audiencia del juicio oral, de fecha 05 de marzo de 2013, se evidencia el cuestionamiento que hizo la defensa, sobre todo la presencia de la persona de Salas Sabuco. **b)** Es falso que su patrocinado haya admitido que la voz masculina del audio peritado le pertenezca. **c)** Es falso que el contenido o transcripción del audio era parte del informe pericial que se actuó en juicio.

En referencia a la sentencia expedida en primera instancia- Juez Unipersonal: **a).**-No es cierto que el sentenciado haya admitido haber sostenido conversación telefónica con la denunciante Evelyn Vílchez. **b).**-Se omitió lo aseverado por el recurrente respecto a que en el video visualizado por disposición de la fiscal, no se observó la presencia del detenido Cristian Vílchez; también que el sentenciado Coral requirió telefónicamente al sub Oficial Salas Sabuco, a fin de que culmine con su labor de instructor; las llamadas efectuadas a Salas Sabuco fueron antes de la presencia de la denunciante en la oficina del Mayor; la única llamada que se efectuó del celular del comisario al celular de la hermana del detenido Vílchez, el día 08 de mayo de 2015, fue a las 17:30, siendo el motivo solicitarle la entrega de la papeleta de detención; juntamente con el detenido Cristian Vílchez Méndez, se detuvo con gran cantidad de ketes conteniendo droga, a Ligia Garay Gutiérrez, sobrina de los micro comercializadores Moisés Antonio Cerdán Castro (a) "Antuco" y, su esposa Consuelo Apolinaria Gutiérrez Prado (a) "Conse".

10. Del examen de los hechos en que funda su demanda el accionante se aprecia que no guardan relación con la causal invocada (artículo 439°, inciso 3°, del Código Procesal Penal). En efecto, dicha causal se configura cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignó en el proceso, ya sea por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Hecho que debe acreditarse en forma fehaciente e indubitable. Esta falsedad o invalidez, se tiene que declarar a posteriori, vía un proceso civil o penal por la autoridad competente, o por cualquier otro procedimiento legal. La calificación de falso o nulo de una prueba no lo puede hacer el propio condenado, y en todo caso tiene que acreditarlo con prueba idónea.

12. En la presente demanda el demandante Ronny Martín Coral Macedo no señala que algún elemento o elementos de prueba decisivos para su condena, hayan sido declarados inválidos, falsos o adulterados, después de la sentencia condenatoria. A lo largo de su demanda de revisión, hace referencia a hechos presuntamente falsos que habrían citado, en su oportunidad, los tres órganos jurisdiccionales que conocieron el proceso, en sus respectivas sentencias; concretamente, el Juzgado Unipersonal; la Sala Penal de Apelaciones; y la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

13. Si fuera cierto todo lo afirmado por el demandante, en el sentido de que dichos órganos jurisdiccionales argumentaron sus fallos sobre hechos falsos o no probados, entonces, no estaríamos ante la causal invocada, sino ante una presunta motivación aparente o inexistente, basado en hechos falsos; materia que no constituye causal de revisión,

por no estar contemplado en el artículo 439° del Código Procesal Penal.

14. Lo que en el fondo pretende el accionante, es que los elementos de prueba que fueron decisivos para su sentencia ((tales como las testimoniales de Wilber Andrés Salas Sabuco, Evelyn Roxana, Jaison Wilfredo y Cristian Vílchez Méndez, y el audio de grabación conteniendo las conversaciones sostenidas entre Evelyn Vílchez y el procesado Coral Macedo; registro de llamadas entrantes y salientes del celular 946843538 y las llamadas correspondientes a las líneas telefónicas 980121841 y 989110429) sean valorados nuevamente por este Tribunal Supremo para lograr su absolución, lo que no es procedente en una demanda de revisión de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Ronny Martín Coral Macedo, contra la Sentencia de vista, de fecha 25 de marzo de 2014, obrante a folios 43, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur - ejecutoriada por Sentencia de Casación N°181-2014- Lima Sur, de fecha 08 de setiembre de 2015 - que confirmó la sentencia del Juzgado Unipersonal de fecha 21 de marzo de 2013, que condenó al citado sentenciado como autor del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, a la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para ejercer cargo, empleo o comisión de carácter público hasta por el término de tres años, y fijó en diez mil nuevos soles el monto por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 230- 2015
LIMA SUR

concepto de reparación civil, que debiera abonar el sentenciado a favor del Estado agravado; **II) MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese. Interviniendo los señores Jueces Supremos que suscriben, por impedimento de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Rodríguez Tineo, Neyra Flores y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

12.1 NOV 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA